

ligüedad: todo se decreta precisamente en audiencia pública, excepto las causas en sumario y aquellas en que á juicio de la sala se ponga la decencia á la publicidad (1).

En este despacho los autos de sustanciacion los dicta el presidente de la sala, consultando en voz baja la opinion de los demas ministros, en caso de duda; pero si alguno de estos indica que se provea por votacion, se ejecuta asi, dejándose aquel negocio para despues. Los autos que da en público el presidente de sala tienen la misma fuerza que si se hubiesen proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclame algun otro ministro de los que componen la sala (2).

Para este despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura de preso, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion del recurso de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, bastan dos ministros para formar sala, y sus votos hacen resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de *toda conformidad* (3), como dice la ley, esto es, sin discrepar ni aun en los términos menos esenciales de la redaccion. En varios asuntos, que á su tiempo se expresarán, se necesita la asistencia de mas ministros.

A la última hora de audiencia los relatores y los escribanos de cámara deben tener extendidos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse, para cuando llame el presidente de sala; al cual corresponde reconocer y rubricar por sí solo las providencias de mera sustanciacion: las demas deben ser rubricadas por todos los ministros que compongan la sala al tiempo de acordarlas (4).

El primer día hábil de cada semana, debe hacerse en todas las salas un alarde ó revista de las causas criminales; y si resulta algun atraso ó entorpecimiento ó alguna falta que exija remedio, proveer la sala en el acto lo que sea mas conducente.

(1) Art. 27 de las mismas ordenanzas y 41 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 28 de las mismas.

(3) Art. 74 del reglamento provisional.

(4) Arts. 29 y 30 de las ordenanzas.

El mismo alarde se hace mensualmente de los negocios civiles pendientes en las salas, y cada quince días de los criminales que se hallen en los juzgados de primera instancia (1); por cuyo medio, si se observa con exactitud, no puede haber mas dilaciones que las precisas en el despacho de los negocios judiciales.

En cada sala hay un libro para los señalamientos de los asuntos que se han de ver, en el cual el presidente escribe los que se hagan, indicando el negocio, con expresion de las partes y del relator respectivo, lo cual deben los escribanos de cámara anotar en los procesos.

Estos señalamientos se deben notificar en el mismo día de su fecha á los procuradores de las partes y al fiscal cuando corresponda, pasándose á este por el respectivo escribano de cámara una nota firmada y expresiva del negocio y del día señalado (2).

Para procederse á la vista de los asuntos debe el relator haber formado el oportuno extracto, resúmen ó apuntamiento, del cual da cuenta á la sala; y solamente instruye á esta de palabra (3) para las providencias de sustanciacion y en los demas casos que se mencionarán, al tratar de estos empleados.

Los pleitos deben verse siempre por el orden con que se hayan mandado traer á la vista; y si por cualquiera causa se suspendiese la señalada, debe trasladarse esta al día mas inmediato posible, respetándose el turno establecido. El mismo orden debe guardarse respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros; pero sin embargo tienen preferencia para la vista los negocios determinados en la ley de enjuiciamiento civil (4).

El señalamiento debe hacerse con uno ó mas días de anticipacion, para que los letrados y el fiscal en su caso puedan preparar sus informes, y cuando el negocio fuere largo, para el día

(1) Art. 31 de id.

(2) Art. 34 de id.

(3) Art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Arts. 38, 39 y 40 de dicha ley.

determinado y siguientes: y si á peticion de alguna de las partes ó por algun impedimento, acordare la sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola á otro dia determinado, debe notificarse seguidamente á los procuradores, y al fiscal en su caso, anotándose asi en el expresado libro. Si indefinidamente se suspende la vista de un negocio ya señalado, no se puede ver despues sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas solemnidades expresadas (1).

Siempre que en una sala se necesiten mas ministros que los que haya en ella para ver un negocio, el presidente debe avisarlo al regente, para que haga que pasen á ella los mas modernos de las otras (2); y si alguno de los de la sala estuviere impedido de ser juez en el asunto que haya de verse, debe avisarlo oportunamente al que presida para que le sustituya el mas moderno de la que le siga en orden, á la cual debe pasar el impedido (3).

La vista pública de los pleitos y causas es el acto mas solemne de los tribunales, y en el que el que presida tiene precision de conducirse con mas discrecion, con mas energia en algunas ocasiones, y con mas prudencia y cordura siempre. En ningun acto es mas necesario hacer observar el orden debido, ya dentro de la sala y estrados del tribunal, ya en sus inmediaciones, si fuere necesario por la gravedad y circunstancia del asunto. Deben cuidar en estas vistas los presidentes de sala de tratar á los abogados defensores que asistan á ellas con el decoro correspondiente, sin interrumpirlos, ni desconcertarlos cuando informen, ni coartarles directa ni indirectamente el desempeño de su cargo; pero tambien es obligacion de los letrados producirse siempre, y muy especialmente en actos tan solemnes, con el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los tribunales; y guardar á estos el respeto que les es debido. Si hablaren fuera

(1) Arts. 32 y 35 de las ordenanzas.

(2) Arts. 36 de id. y 59 del Real decreto de 18 de Mayo de 1836.

(3) Art. 79 del Reglamento provisional.

de orden ó se excediesen de otra manera, puede y aun debe el que presida llamarlos al orden é interrumpirles y amonestarles, y hasta hacer uso, siendo necesario, de sus facultades disciplinarias (1), sin permitirles ni tolerarles que se excedan en sus informes ó discursos sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas por las leyes, ni que el público que concurra á estos actos falte al respeto con demostraciones de aplauso ó desaprobacion. Debe por último el presidente cuidar de que se contengan todos los concurrentes en los justos límites propios del augusto lugar donde se administra justicia, y reprimir en el acto cualquier exceso ó demasia de esta clase por los medios concedidos á su autoridad (2). En uso de ella deben corregir en el acto cualquier falta con una multa que no pase de mil rs., y si llegare á constituir delito, corresponde proceder criminalmente contra los que lo hayan cometido (3).

Empezado el despacho ó la vista ó revista de un asunto, no se puede dejar pendiente, si para su conclusion basta alguna hora mas de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal, especialmente si hubiere reos presos, debe prolongarse la audiencia todo el tiempo posible, á juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista, no se puede disolver la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro, antes de empezar la votacion, expusiese que necesita ver los autos ó examinar el apuntamiento, puede suspenderse esta por todo el plazo señalado para dictar las sentencias (4). Si fueren varios los ministros que pidieren los autos, debe el presidente de sala señalar el término por que cada uno de ellos haya de tenerlos, dentro del fijado para pronunciar el fallo, de modo que en ningun caso se prorogue aquel; y en el mismo dia que termine la vista, y con presencia del tiempo que haya de invertirse en el exámen privado de los autos, si se hubiere pedido, debe

(1) Art. 19 del reglamento provisional y 196 de las ordenanzas.

(2) Real orden de 7 de octubre de 1845.

(3) Art. 42 de la ley de enjuiciamiento civil y 496 del Código Penal.

(4) Art. 80 del reglamento provisional y 49 de la ley de enjuiciamiento civil.

el presidente señalar el día en que haya de hacerse la votación (1).

Si empezado á ver algun negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se imposibilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso puede suspenderse la vista ó la determinacion, si los demas jueces compusieren suficiente número; pero si no fueren bastantes, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos días, debe procederse á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse terminado la primera, ó si se hubiere concluido debe ver el asunto otro ministro de la misma sala, si lo hubiere, y en su defecto el mas moderno de la siguiente en orden; y concluida la vista concurrir á votar con los demas que la celebraron antes (2).

Estas votaciones han de hacerse antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios (3), empezando siempre por el ministro mas moderno y siguiendo el orden de antigüedad hasta el regente ó el que presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar; de todo lo cual debe cuidar el presidente (4).

Si alguno de los magistrados que hubieren concurrido á la vista, incluso el regente, obtuvieren licencia, ó fueren promovidos ó trasladados, ó cesaren en sus destinos, no pueden nunca ausentarse sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, excepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho (5).

Para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, lo mismo en lo civil que en lo criminal, cuando los ministros que hayan concurrido á la vista no pasen de cuatro, y si excedieren de este número, la mayoría absoluta de ellos. Si no se reúnen los

(1) Arts. 50 y 52 de dicha ley de enjuiciamiento.

(2) Art. 81 del reglamento provisional.

(3) Art. 52 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 19 de las ordenanzas.

(5) Art. 8.º de las ordenanzas.

tres votos conformes en el primero de estos casos, ni los de la mayoría absoluta en el segundo, sobre todos ó alguno de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, aun cuando sea accesorio, debe remitirse el asunto á mas ministros (1) para que diriman la discordia del modo que á su tiempo se explicará.

Una vez comenzada la votacion, no puede nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable; y todos los ministros tienen precision de suscribir la sentencia que se acuerde, aunque no sea conforme con su voto (2).

En los asuntos civiles, el que hubiere votado de distinto modo que la mayoría, tiene derecho de salvar el suyo, escribiéndolo y fundándolo á continuacion de la misma sentencia (3).

Esta debe redactarla el ministro ponente con arreglo á lo acordado por la sala; y aprobada por esta, se extiende en el registro que hay en cada una de ellas, bajo la custodia de su respectivo presidente, firmándola todos los ministros. Despues pone el escribano de cámara certificacion de dicha sentencia en los autos, con el visto bueno del presidente (4).

El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, debe remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre lacre ú oblea, al presidente de la sala, por medio del relator del asunto; y abierto y leído el voto al tiempo de acordarse la determinacion, debe quemarlo el presidente á presencia de los demas ministros de la votacion, ano-

(1) Arts. 74, 77 y 83 del reglamento provisional, y 53 y 54 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 82 de dicho reglamento, y 59 de la citada ley.

(3) Art. 60 de la misma ley de enjuiciamiento.

(4) Art. 58 de dicha ley, que altera lo dispuesto en el 82 del reglamento provisional, y restablece lo prevenido en la ley 3, tit. 16, lib. 41, N. R. Algunos han entendido que este registro es un libro, donde se van redactando todas las sentencias que acuerda la sala; pero no es así, ni podría ser sin gravísimos inconvenientes: este registro debe ser á imitacion de los de los escribanos públicos, una reunion ordenada de todas las sentencias, extendidas cada cual de ellas en el papel correspondiente, y con los votos reservados, si los hubiere, á continuacion, para formar cuadernos, numerados por meses, ó de otro modo, y al fin del año un libro, todo bajo el cuidado y custodia del presidente de la respectiva sala.

tando de su letra á continuacion de la sentencia, quién votó por escrito, y rubricando esta nota (1).

En el mismo dia en que se firmen las sentencias definitivas, ó si en él no fuere posible, en el siguiente hábil, deben leerse en audiencia pública por el ponente y notificarse á los procuradores de las partes (2). Esto en cuanto á los asuntos civiles. En las causas criminales esta publicacion es de cargo del presidente de la sala, á presencia del escribano de cámara, con arreglo á lo dispuesto por las ordenanzas (3).

Durante el despacho de audiencia pública, en las salas que tengan dos escribanos de cámara, uno de ellos, alternando por semanas, debe *guardar sala*, es decir, estar constantemente en su puesto para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro escribano (4).

En todas las Audiencias hay un archivo á cargo del secretario, en un departamento del edificio de las mismas, donde deben custodiarse con el mayor esmero, orden é integridad y con aseo los procesos y demas papeles que deban existir en estas oficinas; de los cuales no se puede dar ninguna certificacion sin acuerdo del tribunal ó de alguna de sus salas (5).

En estos archivos está mandado que se haga un escrupuloso espurgo y arreglo; y para que pueda realizarse esta operacion con el conocimiento y precauciones convenientes, hay en cada Audiencia una *junta* denominada *de archivos*, compuesta del regente, del fiscal, de dos magistrados elegidos por el tribunal, de un teniente fiscal nombrado por su jefe, y de un perito versado en paleografía y en antigüedades históricas. El secretario de acuerdo es el de esta junta, y pueden auxiliarle en sus trabajos los abogados que lo soliciten y merezcan este honor á juicio de la junta.

Debe esta celebrar una sesion al menos por semana en horas

(1) Art. 38 de las ordenanzas.

(2) Art. 64 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 39 de las ordenanzas.

(4) Art. 139 de las mismas.

(5) Art. 121 de las ordenanzas y Real orden de 40 de diciembre de 1843.

distintas de las del tribunal, para clasificar los documentos, procesos y expedientes en esta forma; *inútiles*, que pueden venderse sin peligro alguno; y *útiles*, que deben conservarse.

De cada una de estas clases debe formarse un índice que exprese:

1.º La época del expediente ó proceso.

2.º Los nombres de los litigantes, reos, acusadores y fiscales.

3.º La materia del expediente, pleito ó causa.

4.º Cualquiera otra circunstancia notable ó que llame la atencion.

El dia primero de cada mes deben remitirse estos índices, entendidos con la posible claridad, al Ministerio de Gracia y Justicia, para que revisados convenientemente pueda aprobarse la clasificacion hecha, y disponerse de los papeles como sea más útil y conveniente (1).

Para que todos los magistrados puedan tener á la vista y consultar cuando lo necesiten los códigos y leyes del reino, debe haber en cada una de las salas de las Audiencias una coleccion completa de ellos, á saber, un ejemplar del Fuero Juzgo, de las Partidas, de la Novísima Recopilacion, del Código de Comercio, de la ley de Enjuiciamiento mercantil, de los tomos de decretos, y por consiguiente de la Coleccion legislativa; y ademas un ejemplar solo en cada tribunal de los decretos de las Cortes de 1812 y 1820 (2). Por la misma razon deben tener tambien ejemplares del Código Penal y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los tribunales no pueden asistir en cuerpo, y sin que preceda Real orden que les designe puesto ó lugar de colocacion, á acto alguno público, cuya presidencia toque á otras autoridades; pero pueden sin embargo los regentes, magistrados y fiscales, concurrir individualmente sin toga á dichos actos, siempre que por lo importante del objeto y decorosas circunstancias del

(1) Real orden de 12 de mayo de 1854.

(2) Real orden de 21 de setiembre de 1844.

convite estimen conveniente ejecutarlo, entendiéndose aun esto cuanto lo permita el servicio del tribunal (1).

Deben sin embargo asistir en cuerpo á los actos de córte ó besamanos, que se celebran en Madrid para tributar al Monarca el homenaje debido á su augusta persona, y en las provincias ante el capitán general como en representación del mismo Monarca. En este último acto la Audiencia debe ser recibida ante todo, y con separación de los demás jefes y empleados en la administración pública; pero si en la capital no reside capitania general, corresponde al regente hacer esta ceremonia de recepción de córte ó besamanos (2).

Queda, pues, dada una idea, aunque sucinta, de la organización y régimen interior de las Audiencias; mas para completarla, en cuanto baste á nuestro propósito, haremos en los siguientes capítulos un breve resumen de las obligaciones:

- 1.º De los regentes.
- 2.º De los presidentes de sala.
- 3.º De los demás magistrados.
- 4.º De los ministros ponentes.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS REGENTES DE LAS AUDIENCIAS.

Los regentes, como todos los magistrados de las Audiencias, intervienen cuando asisten á las salas de justicia en los procedimientos y fallos de los asuntos contenciosos; pero su elevado cargo de presidentes de dichos tribunales les da otras muchas atribuciones, que merecen una mención especial. Ellos son los que presiden á la administración de justicia de todo su territorio y los jefes de todo el personal de ella en el mismo, salvas las atribuciones especiales de los fiscales de S. M., y son tambien el

(1) Art. 6.º de las ordenanzas y Real orden de 2 de noviembre de 1853.

(2) Real orden de 19 de febrero de 1836 y de 2 de noviembre de 1853.

conducto por donde el Gobierno y el Tribunal Supremo se comunican con las Audiencias y los jueces en todo lo que no es exclusivo del ministerio fiscal.

Uno de sus primeros deberes es celar con esmero sobre la administración de justicia de los juzgados de su distrito y del tribunal que cada uno preside; y si notaren graves abusos ó irregularidades que no alcancen á remediar, ni á obtener que se remedien; tienen obligación, bajo su responsabilidad, de ponerlo en conocimiento del Tribunal Supremo, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas (1).

Las ordenanzas imponen á los regentes el deber de asistir diaria y asiduamente á su tribunal como los demás magistrados, y solo les eximen de ello cuando ocupaciones preferentes y perentorias del servicio se lo impidan, previniendo que si estuvieren impedidos *de asistir algun dia* lo avisen oportunamente al que en su defecto haya de presidir (2).

Tambien tienen precision de asistir al tribunal:

1.º A la vista de todas las causas por delito de conspiración ó por el de robo en cuadrilla, que son las que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821 (3).

2.º Para la decision de toda cuestion de competencia entre dos salas de la misma Audiencia (4).

3.º Para decidir las dudas ó diferencias que haya entre dos salas sobre la acumulacion de algun proceso (5).

4.º Para dirimir todas las discordias que en lo civil ocurran en las salas de su tribunal (6).

5.º Cuando el regente haya concurrido á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en los casos que á su tiempo se expresarán, tiene tambien obligación de

(1) Art. 89 del reglamento provisional.

(2) Art. 71 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 28 de la citada ley de 1821.

(4) Art. 78 de las ordenanzas.

(5) Art. 79 de las mismas.

(6) Art. 56 de la ley de enjuiciamiento civil.